

ORDENANZAS Y REGLAMENTO

PARA EL

SINDICATO Y JURADO DE RIEGOS DEL GUADALOPE

DE LA VILLA DE CALANDA

Cumpliendo la Comisión el encargo de redactar un proyecto de Reglamento para la Comunidad de regantes del río Guadalupe, en este término municipal, presenta a la Junta las Ordenanzas y Reglamentos que siguen a este preámbulo o exposición de motivos.

Hasta la fecha, existiendo riegos con aguas procedentes de ríos completamente independientes, como son el Guadalupe y Guadalopillo, con muy diferente caudal y dando origen a muy distintos derechos, aparecían confundidos en una sola Comunidad de regantes.

Conveniente y justa hubiera sido la separación en dos Comunidades de los dos ríos, cuando en el año 1904 la antigua Junta de regantes se convirtió en Sindicato de Riegos, con arreglo a las disposiciones de la vigente Ley de Aguas; pero si entonces era conveniente, ahora lo han hecho indispensable la construcción del Pantano de Gallipué, que impone ya en el día gravamen a la Zona que ha de regar y la construcción del Pantano de Santolea en plazo tal vez muy próximo.

Poco ha tenido que estudiar la Comisión, pues el trabajo ha sido de disgregación en el Reglamento de 26 de noviembre de 1904, que comprendía los riegos de los dos ríos, y se ha limitado a acoplar en este Reglamento todo lo referente a las aguas del Guadalupe, haciendo las modificaciones y adiciones indispensables.

ORDENANZAS

Capítulo primero

Constitución de la Comunidad

ARTICULO PRIMERO.—Los propietarios regantes que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas que discurren por las acequias derivadas del río Guadalupe y sus hijuelas, se constituyen en Comunidad de regantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la vigente Ley de aguas.

ART. 2.º—Pertencen a la Comunidad la presa de toma de aguas del río Guadalupe con sus obras, las acequias mayor y nuevas por donde discurren las aguas con las hijuelas o brazales derivados de ellas y obras necesarias y puentes acueductos, llamados el Nuevo y Arcos de Albalate, con sus cajeros y accesorios correspondientes y cuantas obras construya en lo sucesivo y fincas o derechos que adquiera legalmente.

ART. 3.º—La Comunidad puede disponer para sus aprovechamientos actuales y que en lo sucesivo le convengan (aunque respetando o dejando a salvo los derechos de las poblaciones inferiores) de toda agua que discurra por el mencionado río, cuya presa está situada en la partida el Bombao, sin que pueda precisarse con exactitud el caudal del río, ni cabida de sus acueductos por no haberse aforado, cuyo dominio y derecho lo tiene adquirido de inmemorial y reconocido a favor de su Ayuntamiento, que después traspasó a una Junta de los treinta y seis mayores contribuyentes, según consta de los acuerdos y ordenanzas por los que se rigió hasta el año 1904, año en que la antigua Comunidad se constituyó con arreglo a las prescripciones de la vigente ley de aguas, siendo aprobadas sus ordenanzas y reglamentos por la Dirección general de Obras públicas, y por tanto, el dominio, posesión, régimen y administración, corresponde y corresponderá a la Comunidad que se constituye, sin perjuicio de que sirva también como base y razón de sus derechos, si alguna otra concesión constare en los archivos a favor de esta Villa, Ayuntamiento o Comunidad de regantes.

ART. 4.º—Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riegos y otros aprovechamientos, aunque con la preferencia y limitación que en los artículos posteriores se expresará. De la acequia principal, todas las partidas que alcanza su cauce e hijuelas y son o se llaman,

Bombao, Campo Consejo, Villazonay, Castiel, Rincón de Niné, Fornero, Porciones y Royales, Torreta, Vuelta de los Arcos, Cuesta del Molino, Albalate, Acerolleras, Picoverde y Foya Alta del mismo, Herradura y Tejería, que en junto, según los datos que actualmente tiene la Junta de regantes suman 346 hectáreas y 84 áreas.

Todos dichos terrenos están en las laderas del río Guadalupe y Guadalopillo y constituyen toda la huerta, que linda en junto por todos sus lados con monte inculto y terreno cultivado de secano del mismo pueblo.

⇒ Y para otros aprovechamientos.

Una fábrica de energía eléctrica aprovechando el salto llamado de las Ranas, que produce la diferencia de nivel de las acequias sin distraer el agua de su curso, cuya fábrica explota la sociedad Félez y Compañía, por virtud de arriendo del salto hecho por la Junta de regantes, por la que se fijan sus derechos y obligaciones.

Dos molinos harineros situados en la partida Cartiel, llamados el de Arriba y el de Abajo, que toman el agua de una hijuela que riega también algunas propiedades, cuya hijuela tiene en su principio una tajadera dentro de una torreta llamada Fortín, por la que la Junta regula el agua.

El de Abajo más antiguo fué de los propios de esta villa, en cuyo tiempo tenía dos piedras y se arrendaba, dándosele el agua, de la sobrante de los riegos, para moler con una piedra en verano y dos en invierno y se vendió a virtud de las leyes de desamortización, sin que se procediese al aforo del agua que consumía y hoy dicho molino pertenece a D.^a Elisa Bernia y Compañía.

El de arriba fueron unos batanes que se movían con la misma agua destinada al otro molino y se construyó posteriormente, sin que conste si se le hizo concesión y aforo, habiendo usado la misma agua que el de abajo y hoy pertenece a D.^a Casta Casajares.

En consecuencia y no teniendo ninguno de ambos aforada formalmente el agua y declarados sus derechos y considerándose preferentes los riegos, la Junta les ha dado de la sobrante de aquéllos, agua para moler, procurando aproximarse en la cantidad a una muela en verano, y dos en invierno, y surgidas diferencias por la indeterminación de derechos, se procurará fijarlos y determinarlos de común acuerdo y de no conseguirse y hasta que definitiva y formalmente se resuelvan, se atenderá el Sindicato a lo consignado en este artículo.

Tres batanes sobre la hijuela del Fortín, cuyas ruedas son movidas por la corriente sin derivar el agua, que son propiedad el primero de Mariano Sorolla, el segundo de Lorenzo Feliz y el tercero de herederos de Manuel Pubierre.

Y por fin una fábrica para la extracción de aceite por medio del sulfuro de carbono, propiedad de Pedro Loscos y compañía, a quien recientemente se concedió por la Junta de regantes condicionalmente y mediante el pago de un canon, una pequeña cantidad de agua para los usos de la misma.

ART. 5.º—Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones o litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en las ordenanzas y reglamentos, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que el párrafo 2.º del art. 237 de la citada Ley de Aguas se refiere.

ART. 6.º—Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la Ley. En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta general de la Comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio de la Provincia (o Consejo u otra Corporación que le sustituya) y resuelva el Gobernador; de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la ley los que se sintiesen perjudicados. Para ingresar en la Comunidad después de constituida, cualquiera comarca o regante que lo solicite, basta el asentimiento de la Comunidad si ésta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en este caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

⇒ No podrá hacerse en lo sucesivo ninguna concesión de las aguas de la Comunidad ya para riegos, ya para artefactos o usos industriales, con carácter de perpetuidad, ni con perjuicio de los riegos y derechos existentes, debiendo ponerse siempre por condición que la Comunidad se reserve el derecho a su voluntad de dejarla sin efecto o suspenderla si estimase que de continuar ha de causar perjuicio a los derechos adquiridos y sin que en tal caso tenga el concesionario derecho a reclamar indemnización por la caducidad de la concesión.

ART. 7.º—La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas ordenanzas y del reglamento.

ART. 8.º—Los derechos y obligaciones de los regantes y demás

usuarios que consumen agua se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tenga opción, como a las cuotas con que contribuyen a los gastos de la Comunidad, en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar; aunque con las preferencias y orden para los riegos que se establecen en estas ordenanzas por lo que se refiere a los regantes, y en cuanto a los demás usuarios para otros usos ateniéndose a las condiciones de su concesión o derechos que puedan corresponderles; y en cuanto a la proporción con que deben contribuir para los gastos, será la misma que ha regido hasta de aquí o sea, a igual tipo todas las tierras de la acequia principal, ya tengan riego preferente o de aguas sobrantes por haberse hecho a estas últimas la concesión con tal condición.

ART. 9.º—Los derechos y obligaciones de los molinos y en general los artefactos o industrias que aprovechan aguas, se regularán. Los establecidos o que se establezcan que sean por concesión expresa, con arreglo a las condiciones de la misma.

Respecto a los molinos harineros, se atenderá a lo consignado en el art. 4.º y acuerdos tomados anteriormente por la Junta antigua, o que tome la Junta general en lo sucesivo. Y en cuanto a su obligación para contribuir para los gastos se entenderá en proporción al agua que utilicen, pagando como hasta de aquí hasta tanto que se fije por mutuo acuerdo o por haberse aforado el agua.

Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho pagando los derechos correspondientes, a que se le expida certificación de los libros de actas y documentos de la misma, Sindicato y Jurado de riegos.

ART. 10.—El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan, en los términos prescritos en estas ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo del 10 por 100 sobre su cuota, por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo. Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad compete, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ART. 11.—La Comunidad reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción a la Ley el Sindicato y Jurado de riegos.

ART. 12.—La Comunidad tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en la época en que verifique la elección de los vocales del Sindicato y jurado de riegos, y los empleados y dependientes que se determinarán.

ART. 13.—Son elegibles para la Presidencia y Vicepresidencia de la Comunidad, los propietarios regantes, que según el último reparto posean una hectárea de terreno de riego y que además reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exige en el capítulo 7.º de estas ordenanzas; y que no tengan tampoco ninguna de las causas de incapacidad que la misma ordenanza señala para dicho cargo de Síndico o Vocal del Sindicato.

ART. 14.—La duración de los cargos de Presidente y vicepresidente de la Comunidad, será de dos años, y su renovación al terminar dicho plazo, cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del jurado.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad y muerte.

Y si el Vicepresidente se encontrase en alguno de los mismos casos, será sustituido por el individuo de la Comunidad de más edad de los que reúnan condiciones para ser elegido Presidente.

ART. 15.—Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad, serán honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Sólo podrán rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las incompatibilidades establecidas en el capítulo 7.º de estas ordenanzas.

ART. 16.—Corresponde al Presidente de la Comunidad y en su caso al que según se ha dicho deba sustituirle en sus funciones:

Convocar y presidir la Junta general en todas sus reuniones y dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de riegos para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierna, y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento, y autorizar con su V.º B.º las certificaciones que se expidan por el Secretario.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el gobernador de la provincia y en caso necesario y que proceda con las demás autoridades y deberá hacerlo siempre que lo reclamen los intereses de la Comunidad, o que ésta deba o acuerde dirigirse o reclamar a dichas autoridades.

ART. 17.—Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir correctamente y tener la aptitud que la Junta estime necesaria.

2.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

ART. 18.—La duración del cargo de Secretario, será indeterminada, pero tendrán el Presidente de la Comunidad y el Sindicato la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que someterá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Capítulo 2.º

De las obras

ART. 19.—La Comunidad formará, tan pronto lo permitan sus fondos, un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible, la presa de toma de aguas con la altura de su coronación referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o canales principales, si los hubiera, acequias que de ellos derivan y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último las obras accesorias destinadas a servicios de la misma construcción.

ART. 20.—La Comunidad de regantes, en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los preceptos tercero y cuarto del art. 233 de la ley se pretendiese hacer obras nuevas en la presa o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ART. 21.—Las obras para la conservación y reparación de la presa o azud para la toma de las aguas y acequias y sus hijuelas, así como las mondas, limpias y jarceos que se verifiquen todos los años y las extraordinarias que puedan acordarse, serán de cuenta de toda la Comunidad, a excepción de las que hasta de aquí han corrido a cargo de los herederos regantes respectivos, que son las siguientes:

La conservación, reparación y limpias; en la acequia mayor, el final de la Herradura, o sea toda la acequia llamada de don Emilio Gasque; cuya excepción se funda y mantiene por ha-

berse hecho la concesión del riego de aguas sobrantes con tal condición. La conservación y limpia de los regueros y escorrederos y regallos de la huerta, será a cargo de los propietarios que se aprovechen de los mismos.

Las obras que se intenten para aprovechamientos parciales o particulares y que la Junta consienta o autorice, serán de cuenta de los partícipes interesados en las mismas; y a cargo de cada partícipe las de su exclusiva competencia e interés particular. Todo esto se entenderá empero sin perjuicio de los acuerdos posteriores que la Junta pueda tomar, a virtud de contratos, que celebre o condiciones que imponga en las concesiones que pueda hacer.

ART. 22. El Sindicato podrá sin necesidad de la previa aprobación de la Junta general, ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal y proceder a su ejecución, siempre que su coste no exceda de la cantidad fijada para imprevistos en el presupuesto.

Todas las demás obras no comprendidas en el presupuesto, deberán ser previamente acordadas por la Junta general, pero cuando se trate de nuevas obras extraordinarias que no sean el natural mejoramiento de las existentes y tengan por objeto la traida de nuevas aguas o el aumento del caudal que hoy disfruta, ya para mejorar en todo o en parte los riegos existentes o establecer otros nuevos si legalmente puede hacerlo, o en este caso, aunque la Comunidad lo acuerde en Junta general, no podrá obligar a que sufraguen dichos gastos a los partícipes que oportunamente se hubieren negado a contribuir a dichas nuevas obras, pero tampoco dichos partícipes podrán disfrutar del aumento que se obtuviere.

ART. 23.—Anualmente en los meses de abril o mayo y según lo permitan las necesidades del riego y estado del tiempo, se hará la limpia ordinaria de la acequia madre e hijuelas que corren a cargo de la Comunidad, según se ha consignado en el art. 21, y uno o dos jarceos, según las necesidades lo exijan, en la época que el Sindicato estime más oportuno.

También se harán limpias parciales o extraordinarias, cuando por averías o tormentas resulte necesario a juicio del Sindicato; y cuidará también el mismo de limpiar y abrir todos los escorredores necesarios que tengan comunicación de una a otra acequia o salida de los prados o ríos. Todos los dichos trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato o bajo la vigilancia en su caso, si los diese por contrata y con arreglo a sus instrucciones.

Todo vecino o heredero regante tendrá la obligación de lim-

piar los brazales o regueros de su uso por toda la frontera de sus heredades, en el tiempo y término que señale el Sindicato, pasado el cual se mandará un comisionado con trabajadores para que lo ejecute y perfeccione lo necesario a su satisfacción a cuenta y coste de los inobedientes.

Para la práctica de las limpias y operaciones mencionadas, podrá el Sindicato en casos extraordinarios y urgentes, obligar a los individuos de la Comunidad, a trabajar por sí o mandando un dependiente, y con sus carros y caballerías, pagando su jornal o yunta a los precios corrientes.

ART. 24.—Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en la presa, acequia general, hijuelas, brazales y demás obras de la Comunidad, ni establecer norias ni mecanismos, para tomar aguas, ni reformar los actuales, sin la previa y expresa autorización del Sindicato y sujetándose a las condiciones que le imponga.

ART. 25.—Todo cajero ha de ser por lo menos tan ancho como la mitad del piso de la acequia, y la Comunidad podrá acordar ensancharlos o reforzarlos cuando lo juzgue necesario, aunque sin perjuicio de indemnizar el terreno que ocupase y los daños y perjuicios que se ocasionen.

Los dueños de las fincas limítrofes a los cauces de la Comunidad, no podrán practicar en sus cajeros ni márgenes, obra de ninguna clase, ni aun a pretexto o título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará si lo pidiesen a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia. Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las márgenes y cajeros, ni hacer plantación, ni poner cosa alguna sobre los mismos, por estar destinados para echar la enrona de las acequias, ni tomar tierra del mismo.

Así también cuando ocurriere que algún heredero quiera tapiar junto al cajero o cerrar su heredad, deberá pedir autorización al Sindicato, el cual le señalará la línea donde haya de fundar y las condiciones a que ha de sujetarse para no impedir la vigilancia y evitar que pueda embozarse la acequia.

Tampoco podrán hacer filas o boqueras nuevas ni colocar o reformar cajaleras y soleras para las paradas, sin previa autorización del Sindicato y en todo caso sujetándose a las condiciones que el mismo le imponga. Ni hacer paradas en las acequias madres, como no sea con maderas, tablas o cañizos.

el pasar la madera por la presa o azud, se prohíbe hacerlo por

Atendiendo así mismo al grave perjuicio que puede resultar ella sin autorización del Sindicato y en todo caso respondiendo

a los perjuicios que se ocasionen y pagando la cantidad que el mismo le impusiere.

Capítulo 3.º

Del uso de las aguas

ART. 26.—Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad, con arreglo a los derechos que se reconocen en estas ordenanzas, y sujetándose a los turnos y orden de riegos que también se establecen respetando los derechos adquiridos, cuyos derechos son: Respeto al aprovechamientos de las aguas para riegos, en la acequia principal tendrán derecho preferente las tierras que alcanzan su cauce e hijuelas, incluso la del Campo Consejo, desde la cabeza de la acequia hasta la acequia llamada de D. Emilio Gasque; y en la hijuela del Puente Nuevo, hasta el final de las porciones.

Y a regar con el agua sobrante en la dicha hijuela del Puente Nuevo, desde la terminación de las porciones que comienzan los Royales; y todos los terrenos desde el remate de la cerradura, o sea donde comienza la acequia de don Emilio Gasque.

Respecto de los molinos harineros, el Sindicato se atenderá a lo consignado en el art. 4.º y acuerdos tomados anteriormente por la Junta antigua, o que tome la Junta general en lo sucesivo. Y en cuanto a su obligación, para contribuir para los gastos, se entenderá en proporción al agua que utilicen, pagando como hasta aquí hasta tanto que se fije o afore su caudal.

Los batanes continuarán teniendo sus ruedas movidas por la corriente, pero sin poder cambiar de uso ni distraer las aguas de su curso.

ART. 27.—Como no todas las acequias tienen caudal permanente y las tierras igual derecho a riego, según se ha consignado en el artículo precedente, conforme a dichos distintos derechos y costumbres hasta ahora observadas, la distribución de las aguas, turnos y orden de riegos, se ajustará en cada una de las acequias a las reglas siguientes:

En la acequia mayor

Desde la cabeza de la acequia hasta el fortín de los molinos, se abrirá cada día para la partida de Castiel el ojo de la misura y una fila, y para el resto de dicho trozo y en caso de necesidad, aun para la misma partida de Castiel, el número de

filas que el Sindicato estime necesarias para el riego, comenzando desde la cabeza de la acequia, de suerte que en cada semana pueda darse un riego completo a dicha porción de huerta.

A la hijuela o acequia del Campo Consejo, se le dará el agua que cómoda y seguidamente pueda llevar para regar desde el domingo al amanecer hasta el miércoles al medio día hasta el camino de la torre llamada de Mazas, y desde el miércoles al mediodía al domingo al amanecer hasta el ojo del Santo, y el resto con el agua sobrante en todos los días.

La hijuela llamada del Puente Nuevo, llevará constantemente el agua que pueda llevar el ojo del mismo, sin poner paradas o traviesas cuando baje lleno, y se dará el riego sucesivamente en los siete días de la semana, o sea el domingo, lunes y martes, las partidas Rincón de Niné y Fomero y los cuatro restantes a las porciones y el agua que resulte sobrante en los siete días por no aprovecharla los superiores a los Royales, o sea desde el final de las Porciones por abajo.

Desde los molinos por abajo

El lunes, desde la salida del sol, se dará el riego a la Torreta, regulándose el agua por el Fortín de los molinos, o sea bajando la tajadera del mismo lo suficiente para que se embalse la acequia y entre el agua necesaria para el riego. En este mismo día se dará el riego a las fincas de la hijuela del Fortín.

Lunes y martes, o sea desde el amanecer del primero hasta el amanecer del miércoles, a la partida llamada Mina de los Arcos.

Para el trozo desde los Arcos del ojo de la Homera y desde éste hasta el ojo del Puente de Albalate, una fila para cada uno de dichos trozos, pidiéndose vez en los mismos días, abriéndose también los ojos referidos.

Para la partida de Albalate se abrirán los tres ojos primeros, desde la salida del sol del domingo hasta el jueves a mediodía.

Desde el mediodía del jueves, hasta el viernes a mediodía, el ojo de Blas; desde el mediodía del viernes, hasta la salida del sol del sábado, se dará el agua a la partida de las Azarolleras y el ojo del Pobrete.

Y todo el día del sábado, hasta el amanecer del domingo, para las partidas Pcoverde y la Herradura, hasta la almenara de D. Emilio Gasque; cuyas partidas podrán regar en los días anteriores de la semana con el agua que no consuman las partidas superiores hasta el Fortín.

Y por fin el agua que quede sobrante en los días de la semana cubiertos los expresados riegos, será para la restante huerta, desde la almenara de D. Emilio.

Aunque rarísimos años ha habido tal escasez de aguas que no haya podido darse el riego completo en cada semana por el turno de días mencionado y como el derecho de toda la huerta que no es de agua sobrante es igual, si por escasez de las aguas, resultase que con dicho turno de días no sea posible concluir el riego de alguna partida o parte de ellas, y también cuando por haber habido lluvia ocurre que a la vez tiene que regarse toda la huerta, en ambos casos y como siempre se ha hecho, se dará el riego por parejo, o sea por turno riguroso, comenzando desde la cabeza de la acequia hasta concluir el riego de todas las dichas partidas, a excepción de las que sólo disfruten el agua sobrante; y cuando cesen dichas circunstancias y el Sindicato comprenda que ya puede darse el riego completo por el turno ordinario, volverá a darse conforme a él.

ART. 28.—La distribución de las aguas, señalamiento de filas y apertura de los ojos en todas las acequias, se se efectuará conforme a los acuerdos del Sindicato y bajo la dirección del Director de aguas por los acequeros (que en la localidad se llaman Jurados), en cuyo poder estarán las llaves de distribución, sin que ningún regante pueda tomarse por sí el agua, aunque por turno le corresponda, hasta que sea hecho dicho señalamiento.

Los herederos se regarán por sí mismos o por sus encargados, las tierras en regadío que constituyen esta Comunidad.

Cuando el riego se dé por el turno de días, deberá pedirse la vez.

Estas mismas reglas se observarán para los riegos de agua sobrante.

Por último, con el fin de no desperdiciar las aguas, cuando el riego lo den los mismos herederos, estarán obligados el último que riegue a recibir toda la regada y a cerrar la fila o volver el agua a la fillola; y si no hubiere ninguno pedido la vez, hasta cerrar el ojo, si fueren el del Rincón de Niné, o el de la Torre de la acequia del Campo Consejo; y a dicho fin el Sindicato procurará, siempre que sea posible, suprimir y condenar los escorredores; y en ninguna clase de riegos, aunque sea de agua suelta o perdida, podrá quitársele hasta que concluya el que está regando, aunque el que lo pida sea para heredad superior.

ART. 29.—Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos establecidos en los artículos precedentes, los cuales nunca podrán alterarse con perjuicio de tercero, a los que tendrá que atenerse el Sindicato y sus individuos serán responsables civilmente de los perjuicios que se irroguen por los acuerdos que tomen, no ajustándose a dichos turnos o lesionando los derechos reconocidos.

ART. 30.—Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivos que adopte, reclamar mayor cantidad de agua para su uso o por más tiempo de lo que de una u otra le corresponda por su derecho.

Capítulo 4.º

En las tierras y artefactos

ART. 31.—Para mayor orden y exactitud de los aprovechamientos de aguas y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón o catastro general en el que conste con respecto a las tierras: el nombre o extensión y cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, de cada finca; sus linderos, partida o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a lo prescrito en los arts. 7.º y 8.º del capítulo primero y art. 21 del capítulo 2.º de estas ordenanzas.

Con respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que tome el agua que aproveche y derecho que tenga reconocido conforme a estas ordenanzas y nombre del propietario y cantidad o proporción con lo que debe contribuir para los gastos.

Dicho padrón deberá también rectificarse y adicionarse anualmente, haciéndose las altas y bajas correspondientes previa la presentación de los documentos y con los requisitos que se exigen para hacerse las alteraciones en el catastro y amillaramiento del Municipio.

A pesar de lo anteriormente dispuesto, como se hace necesario que todos los terrenos regables tengan su representación, ya para poder reclamar por sus derechos, ya para responder de los pagos y obligaciones, cuando fallezca algún heredero, si queda su viuda usufructuaria, ésta continuará con su representación y figurará en todos los documentos mientras dure el usufructo; pero cuando los bienes del fallecido pasen a sus herederos, para hacer el traspaso en los libros y documentos de la alfarda, tendrán que cumplir con los requisitos que arriba se ha expresado; pero hasta que lo verifiquen, aunque sean varios los partícipes, deberá presentarse uno solo para representar al fallecido, tanto en los derechos como en las obligaciones, y de no hacerlo, no se le reconocerá personalidad para

reclamar derechos y de las derramas o repartos responderán los cultivadores de las tierras. También los partícipes ausentes deberán dejar un encargado para recibir los avisos.

ART. 32.—Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad de regantes por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena con el presente artículo, el cual servirá ya para el reparto.

ART. 33.—Para los fines expresados en el art. 19 y apenas los fondos lo permitan, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituye la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales o parciales de conducción o distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

ART. 34.—También se formará un inventario detallado, que sucesivamente se modificará según las alteraciones que ocurran, de todas las herramientas, utensilios, tablones y demás enseres pertenecientes a la Comunidad, todos los cuales se conservarán depositados en un almacén, bajo la custodia y responsabilidad del Director de aguas.

Capítulo 5.º

De las faltas y sus penas e indemnización de perjuicios

ART. 35.—Incurrirán en falta por infracción de estas ordenanzas y acuerdos de la Junta general y del Sindicato, tomados conforme a las mismas, que se corregirán por el Jurado

de riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras

- 1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, cajeros o márgenes de las acequias o fillolas, incurrirá en la multa de dos pesetas y además la indemnización de los daños que causare.
- 2.º El que practique abrevaderos en sus cauces aunque no los obstruya ni perjudique sus cajeros, ni cause daño, incurrirá en la multa de dos pesetas, quedando obligado a reponer las cosas como estaban en el término que el Sindicato le señale y de no verificarlo se hará a su costa, indemnizando además si se hubieren causado perjuicios.
- 3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces y sus márgenes, saque tierra de los cajeros o los destruya y cause desperfectos en las acequias u obras de la Junta, incurrirá en la multa de cinco pesetas, y además la indemnización del daño que causare.

Por el uso del agua

- 1.º El que abreve ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto, será castigado con la multa de dos pesetas.
- 2.º El que regare cuando no le corresponda el turno, según estas ordenanzas y acuerdos del Sindicato, o no habiendo pedido la vez, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas; pagando además por indemnización de perjuicios a la Comunidad de cinco a diez pesetas por área, sin que pueda exceder esta cantidad del valor de la cosecha pendiente.
- Uno y otro lo fijará el jurado atendiendo a la mayor o menor escasez de aguas y beneficios que por el riego pueda reportar al infractor.
- 3.º El que no cerrase la fila al concluir de regar, si otro no hubiere pedido vez o no lo volviere a la fillola o acequia madre, o no cerrase el ojo conforme a lo establecido en el artículo 28, o dejare la fila mal cerrada, o no recibiese la sogada o escorredijo haciendo que el agua se desperdicie, y también el que viendo que pasa el agua por sus escorrederos y no dé aviso al Sindicato o a sus dependientes para que lo remedien, unos y otros incurrirán en la multa de quince pesetas.

- 4.º El que estando otro regando, y no teniendo derecho preferente le quitase el agua antes de concluir, ya para regar el mismo, o ya cerrándole la fila, deshaciendo traviesa o desviándole el agua, incurrirá en la multa de diez pesetas, y si además el que quite el agua riega sin corresponderle por turno o vez, incurrirá en la penalidad señalada en el número segundo.
 - 5.º El que haga traviesas o paradas en las acequias madres con tierras, brozas o gallones, incurrirá en la multa de diez pesetas; sin perjuicio de incurrir en la penalidad correspondiente si regare contra vez o turno.
 - 6.º El que regare con rotura o quebrantamiento de cerradura de ojo, fila o tajadera, además de pagar la penalidad o indemnización correspondiente por el riego, será denunciado por el Sindicato a los Tribunales de justicia.
 - 7.º El que tomase agua de las acequias o sus hijuelas por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establecen por la Comunidad o regase extrayendo el agua por cualquier medio mecánico, sin estar autorizado, incurrirá en la multa de diez pesetas; y si lo hiciere sin vez, incurrirá además en la responsabilidad que establece el número segundo.
 - 8.º El que al dar el riego a su finca por descuido o abandono dejase saltar agua a la del vecino, incurrirá en la multa de diez pesetas; y además la indemnización correspondiente al perjudicado.
 - 9.º El que por cualquier infracción de estas ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso no previsto en las mismas, ocasione perjuicios a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de los partícipes, incurrirá en la multa de quince pesetas, e indemnización de daños y perjuicios.
- ART. 36.—Únicamente en casos de incendio podrán tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma, y también para usos ordinarios y abasto de la población.
- ART. 37.—Las faltas que cometan los regantes y demás usuarios por infracción de estas ordenanzas, podrán denunciarlas los particulares, siendo mayores de catorce años y deberán denunciarlas los dependientes del Sindicato y las juzgará el Jurado y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes o aquéllo y éstos a la vez y una multa además por vía de castigo, conforme a lo prescrito en este capítulo.
- ART. 38.—Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a des-

perdicios de aguas o a mayores para la conservación de los cauces, se evaluarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

ART. 39.—Si los hechos denunciados al Jurado constituyen faltas no penadas en estas ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado por analogía con las previstas.

ART. 40.—Si las faltas denunciadas envolvesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieren personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 240 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

ART. 41.—De las multas e indemnizaciones de perjuicios que se impongan según los artículos precedentes, cuando la finca esté dada en arriendo, responderán los arrendatarios; y en los demás casos responderá en primer término el que cultive la finca o ejecute el hecho y si éstos resultasen insolventes, el dueño de la finca.

Capítulo 6.º

De la junta general

ART. 42.—La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad de regantes, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses y asuntos que a la misma correspondan.

ART. 43.—La Junta general se reunirá ordinariamente dos veces al año; una en el mes de marzo y otra en septiembre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, o lo pidan por escrito un número de partícipes que representen la décima parte de la totalidad de los votos de la Comunidad. Una y otras por primera convocatoria, deberán celebrarse en domingo o día festivo.

ART. 44.—La convocatoria para las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se acordarán siempre por el Presidente, y se harán por medio de bando y edictos fijados en los sitios de costumbre y demás medios que se juzguen más adecuados para poder llegar a conocimiento de todos los partícipes y haciéndose la convocatoria con quince días de antelación.

Cuando se trate de la reforma de las ordenanzas y Reglamento, o de algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los inte-

reses de las mismas, se citará además por papeletas que extenderá el Secretario, autorizadas por el Presidente, que en la localidad se repartirán a domicilio por el portero de la Junta y a los representantes o encargados de los ausentes. Y se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia. Así también cuando el asunto que motive la convocatoria para junta extraordinaria sea tan perentorio y urgente que no permitan esperar los quince días de plazo señalados en los párrafos anteriores, la convocatoria se hará con la antelación o plazo que permita la urgencia del caso, pero con todos los demás requisitos consignados en el párrafo primero de este artículo.

ART. 45.—La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que designe la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad, o quien le sustituya, y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

ART. 46.—Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad de regantes y con voz y voto los que posean por lo menos cincuenta áreas de terreno regable; y los dueños de los dos molinos harineros tendrán un voto cada molino aunque pertenezca a diferentes partícipes.

ART. 47.—Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios, regantes o poseedores de agua, se computarán como dispone el art. 239 de la vigente Ley de Aguas en proporción a la propiedad que representen, conforme a lo que resulte de los padrones y listas que tendrá la Comunidad, conforme a los artículos 30, 31 y 32 de estas ordenanzas; computándose en la misma proporción con que contribuyen para los gastos.

Y en su consecuencia para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean de cincuenta a cien áreas y los que pasen de dicha extensión, tendrán un voto más por cada cien áreas, pero sin que ninguno pueda pasar de cinco votos.

Los que no posean participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por acumulación de aquélla, tantos otros votos como correspondan a la que reúnan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

ART. 48.—Los partícipes pueden estar representados en las juntas generales por otros partícipes o por sus administradores. En el primer caso bastará una autorización escrita y firmada por el interesado, o por otro a su ruego, si no supiere firmar, pero tendrá que ser limitada tan sólo para la primera junta que deba celebrarse. En el segundo y cuando la autorización sea ilimitada para todas las juntas, será necesario acreditar la delegación por medio de poder extendido en legal forma. Tan-

to la autorización como el poder, deberán presentarse al Sindicato para su aprobación antes de comenzar la primera junta en que haya de usarse. También asimismo pueden representar en la Junta general, sin necesidad de autorización, el marido a su mujer, el consorte viudo usufructuario por los bienes del premuerto, los padres a sus hijos menores, mientras estén en su compañía y no tengan tutor.

Los tutores o representantes legales de los menores e incapacitados y un heredero a cada partícipe muerto, hasta que legitimen la herencia.

Las mujeres no podrán concurrir personalmente, pero sí por delegación y tampoco desempeñar cargo alguno.

ART. 49.—Corresponde a la Junta general:

1.º La elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad y el de la elección de los vocales del Sindicato y de Jurado de riegos con sus respectivos suplentes y la admisión de las excusas que pueden presentar y declarar las incapacidades e incompatibilidades para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y para los cargos del Sindicato y Jurado de riegos.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos que el Sindicato, anualmente ha de formar y presentar para su aprobación.

3.º El examen y aprobación de las cuentas anuales de todos los gastos que documentados y con su censura ha de presentar en cada uno el Sindicato.

4.º La aprobación del presupuesto o presupuestos adicionales que deban formarse a juicio del Sindicato para cubrir los gastos de la Comunidad cuando no basten los recursos del presupuesto ordinario aprobado, y el acuerdo para imponer las derramas necesarias, para cubrir en unos y otros la cantidad presupuestada.

5.º Y fijar los empleados de plantilla que haya de tener la Comunidad y señalar su sueldo.

Los empleados de plantilla que por ahora tendrá la Comunidad, serán: Un Recaudador-Depositario, un Secretario, que lo será también del Sindicato y del Jurado de riegos, un portero avisador y un celacequías efectivo y otro auxiliar.

El Sindicato, en caso de extremado trabajo por necesidades imprevistas, podrá nombrar auxiliares temporeros para el Secretario y guardas celadores; pero si sus gastos no caben en el capítulo de imprevistos del presupuesto ordinario, deberá pedir autorización a la junta y formar el oportuno presupuesto adicional.

ART. 50.—Compete a la Junta general deliberar y resolver especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia no puedan

ser acordadas por el Sindicato y que a juicio del mismo merezcan un examen previo para incluiras en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión y acuerdo del Sindicato.

4.º Sobre todos los pleitos y reclamaciones que deban sostenerse, tanto demandando, como contestando o defendiendo ante toda clase de Tribunales y Autoridades, salvo los casos que se reservan para la resolución del Sindicato en la sección correspondiente y así también sobre toda transacción y toda clase de contratos que deban celebrarse sobre los bienes o intereses de la Comunidad.

5.º Sobre toda concesión que haya de hacerse de aguas para cualquier fin o uso que la Comunidad por la ley pueda autorizar; pero entendiéndose que ninguna de dichas concesiones podrá hacerse a perpetuidad, ni con perjuicio de los riegos y derechos adquiridos, y siempre con la salvedad y reserva de que haya de quedar sin efecto, siempre que la Comunidad estime que causa perjuicio a dichos riegos y derechos.

6.º Sobre la adquisición de nuevas aguas y en general sobre toda variación de los riegos y de los cauces y cuanto pueda alterar de un modo especial los aprovechamientos actuales y afectar gravemente a los intereses o existencias de la Comunidad; y para todos aquellos casos y asuntos para los que según estas ordenanzas no tenga atribuciones el Sindicato para resolver.

ART. 51.—Las juntas generales ordinarias que han de celebrarse en los meses de septiembre y marzo, se ocuparán principalmente en cada una de ellas:

En la de septiembre

1.º Del examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el año siguiente, que ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º De la elección del Presidente y Vice-presidente de la Comunidad, cuando corresponda.

4.º De la elección de los vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en sus cargos.

En la de marzo

1.º En el examen y aprobación de la memoria general corres-

pondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año presente.

3.º El examen y aprobación de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato. En una y otra podrá también tratarse de cualquier otro asunto que haya propuesto el Sindicato o algún partícipe al Presidente.

El nombramiento de Secretario de la Comunidad se hará en la primera Junta ordinaria o extraordinaria que se celebre, cuando ocurra su vacante.

ART. 52.—La Junta general adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes por sí o por representación, computados con arreglo a la ley y a las bases establecidas en el art. 47 de estas ordenanzas.

Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y nominales, o por papeleta, según acuerde la propia junta. Cuando se trate de algún asunto en el que tenga interés algún partícipe con derecho a votar, ni él, ni sus parientes dentro del segundo grado civil, podrán tomar parte en las deliberaciones y votaciones y deberán retirarse mientras de él se trate.

ART. 53.—Para que la junta general reunida por primera convocatoria pueda darse por constituida y ser válidos sus acuerdos, es indispensable la asistencia personal o por representación de la mayoría de los votos de la Comunidad por derecho personal o sin contar los que pueden tener por acumulación, computados en la forma prescrita en estas ordenanzas. Si no concurrese dicha mayoría, se convocará de nuevo a junta general con siete días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el art. 44 de estas ordenanzas.

En las reuniones de la Junta general, por segunda convocatoria anunciada oportunamente en dicha forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren.

ART. 54.—En las Juntas extraordinarias, no podrá tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria, a cuyo efecto el Presidente deberá hacer se comprendan todos los que deban tratarse, según los arts. 49 y 50.

ART. 55.—Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

Capítulo 7.º

Del Sindicato

ART. 56.—El Sindicato, que es el encargado especialmente del cumplimiento de estas ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad y demás funciones y atribuciones que por las mismas se le encomiendan, se compondrá de cinco individuos elegidos directamente entre los herederos regantes por la Comunidad en Junta general; de los cuales, uno de ellos deberá representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego.

ART. 57.—La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato y sus suplentes, se verificará por la Comunidad en la Junta ordinaria de septiembre, según se ha consignado en el artículo 51, convocada con la antelación y requisitos consignados también en el art. 44, y como el primer asunto a tratar en la misma.

La elección de los vocales y suplentes se hará en unas mismas papeletas, expresando los que sean para cada cargo.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores, o a su ruego con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote, depositando cada elector en la urna tantas papeletas como votos le correspondan, con arreglo al padrón ordenado en el art. 32. El escrutinio se hará por el Presidente y el Secretario de la Comunidad y el asistente más joven como Secretario, y serán proclamados Síndicos los que reuniendo las condiciones requeridas en estas ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados conforme el art. 47, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultasen elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falten que elegir hayan obtenido más votos, y serán proclamados los que en esta segunda votación resulten con mayoría; y si alguno o algunos resultaren con votos iguales, decidirá el voto del Presidente.

ART. 58.—Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

ART. 59.—El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y Vicepresidente y un Director de los riegos con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y su Reglamento, y señalará también el orden de preferencia que haya

de guardarse para las substituciones, tanto de los activos como de los substitutos.

ART. 60.—Para ser elegido Vocal del Sindicato es necesario:

- 1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.
- 2.º Estar avecindado, o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- 5.º No estar procesado criminalmente.
- 6.º Tener participación en la Comunidad por la extensión de terreno regable necesaria para tener voto personal.
- 7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato ni litigio alguno de ninguna especie.

ART. 61.—El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será substituido por el primer suplente y así sucesivamente si hubiese más vacantes.

ART. 62.—La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de dos años, saliendo tres de sus individuos en la primera renovación y los dos restantes en la segunda.

Cuando en la renovación correspondiera cesar al Vocal que presente a las tierras últimas en recibir el riego, se elegirá precisamente otro Vocal de las mismas.

La duración del cargo de Director de aguas será trimestral.

ART. 63.—El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrán excusarse, en caso de reelección inmediata, los mayores de sesenta años, los impedidos físicamente y los que cambien de vecindad o residencia.

Dichas excusas deberán presentarse a la Junta general en el acto de la elección o a la Junta del Sindicato en la primera sesión que celebre y probada la excusa, será substituido por el suplente hasta que en la primera junta ordinaria o extraordinaria se designe nuevo Vocal. El que no presente en tiempo la excusa, tendrá que servir necesariamente el cargo.

ART. 64.—Todos los individuos del Sindicato tendrán obligación de asistir a las sesiones para que sean citados, pudiendo sólo excusarse por ausencia o imposibilidad física o material, que apreciará el Presidente del Sindicato, el cual podrá imponer una multa de dos a cinco pesetas por la falta de asistencia injustificada, que se aplicará a los fondos de la Alfarda.

ART. 65.—En las funciones del Sindicato el Vicepresidente sus-

tituirá al Presidente en los casos de ausencia, imposibilidad física y material; y si éste tampoco pudiese desempeñar las funciones, será substituido por el Vocal de más edad, y así sucesivamente.

ART. 66.—Cuando hayan de sostenerse pleitos por la Comunidad y otorgarse contratos y documentos públicos o privados en virtud de acuerdo tomado por la Junta general, se entenderá delegado para llevar dicha representación y otorgar los poderes, contratos y documentos el Sindicato constituido en mayoría legal.

Las solicitudes y peticiones, se harán y firmarán en representación por el Presidente de la Comunidad, cuando se refieran a asuntos de interés general; y por el Presidente del Sindicato cuando sean asuntos o gestiones encomendados al mismo.

ART. 67.—Cuando ocurra algún caso de extremada urgencia que no haya tiempo material para poder convocarse y reunirse legalmente y resolver la Junta general, así como también si se interpusiesen demandas o reclamaciones contra la Comunidad, o fuese preciso hacerlas para defender los intereses y derechos de la Comunidad y no hubiese tampoco tiempo material para convocar y reunir la Junta general, el Sindicato en todos los dichos casos podrá resolver por sí lo que estime conveniente y necesario, pero con la precisa condición de pedir al Presidente de la Comunidad la convocatoria sin pérdida de tiempo de la Junta general, para que resuelva definitivamente.

Capítulo 8.º

Del Jurado de riegos

ART. 68.—El Jurado que se establece en el art. 11 de estas ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

- 1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.
- 2.º Imponer a los infractores de estas ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

ART. 69.—El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste; y de dos jurados propietarios y dos suplentes, elegidos directamente por la Comunidad.

ART. 70.—La elección de los Vocales del jurado propietario y suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la

Junta ordinaria del mes de septiembre, en la misma forma, y con iguales requisitos que la de los Vocales del Sindicato.

ART. 71.—Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado, serán las mismas que para Vocal del Sindicato, así como las excusas, incapacidades e incompatibilidades.

ART. 72.—Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el Presidente de éste.

ART. 73.—La duración de los cargos de Vocales del Jurado será de dos años, renovándose uno cada año y el Presidente.

ART. 74.—Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

Capítulo 9.

Disposiciones generales

ART. 75.—Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta. Para las unidades de agua se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz en que pueda dar lugar al empleo del agua, el kilográmetro o el caballo de vapor, compuesto de setenta y cinco kilográmetros.

Su equivalencia con las medidas de la localidad es; el cántaro de agua, medida usual en esta localidad, equivale a doce litros y el caballo de vapor equivale a una muela.

ART. 76.—Estas ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tenga concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

ART. 77.—La Comunidad acepta y responde de todas las obligaciones referentes a los riegos del Guadalope, adquiridos legalmente por la entidad que ha regido hasta la aprobación de estas ordenanzas.

ART. 78.—Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas ordenanzas.

Capítulo 10

Disposiciones transitorias

(A) Estas ordenanzas, así como el Reglamento del Sindi-

cato y el del Jurado, comenzará a regir desde el día que sobre ellas recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones.

(B) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente, se verificará en la época designada en el artículo 51 de estas ordenanzas, del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

(C) Inmediatamente que se constituya el Sindicato, procederá a la formación de los padrones y plano, prescritos en los artículos 31, 32, 33 y 34 de estas Ordenanzas.

(D) Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe, para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Calanda 1.º de enero de 1917.

LA COMISIÓN, *Luis González, Vicente Lusarreta y Francisco Navarro.*

Aprobadas por R. O. de 26 de abril de 1917.

EL DIRECTOR GENERAL,

P. O.,

R. G. Rendueles

REGLAMENTO

para el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes del Guadalupe de la Villa de Calanda

ARTICULO 1.º—El Sindicato instituido por las ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente a su elección.

ART. 2.º—La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, en cuya reunión se hará la elección de Presidente y de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos. Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, convocará el Presidente, o quien le substituya por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por aquél, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales, con un día, cuando menos de anticipación (salvo caso de urgencia), por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

ART. 3.º—Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplazasen en el ejercicio de sus funciones.

ART. 4.º—El Sindicato el día de su instalación, hará la elección de los cargos a que se refiere el art. 59 de las ordenanzas y señalará el orden que haya de guardarse entre sus vocales para la substitución en los cargos, tanto de los activos como de los suplentes.

También elegirá el Vocal que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

La elección de unos y otros se hará por papeletas, y se proclamarán los que resulten con mayoría absoluta de los individuos del Sindicato y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

El Director de aguas será elegido cuando quede vacante por defunción o por terminar el trimestre para que haya sido elegido.

ART. 5.º—El Sindicato tendrá por ahora su residencia en las Casas Consistoriales de esta Villa, o en su caso donde la Comunidad lo acuerde, de lo que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que lo comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero jefe de la provincia.

ART. 6.º—El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

ART. 7.º—El Sindicato celebrará sesiones ordinarias todos los domingos y las extraordinarias que el presidente juzgue oportuno o pidan la mayoría de los Vocales del Sindicato.

ART. 8.º—El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se vá a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo, que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

ART. 9.º—Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales, cuando las pidan la mayoría de los Síndicos.

ART. 10.—El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en junta general. Las actas, después de aprobadas, serán firmadas por todos los presentes.

ART. 11.—Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las ordenanzas de la Comunidad, el reglamento del Sindicato y del Jurado de riego.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa y toma de aguas, si las hubiere, pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

ART. 12.—Es obligación del Sindicato respecto a la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general.

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador, a quien

uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad a excepción del Secretario, que corresponde a la Junta general, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

ART. 13.—Son atribuciones del Sindicato respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de marzo y septiembre, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo 6.º de las mismas.

2.º Presentar a la Junta general en su reunión de septiembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda, en la propia Junta, la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorios y dependencias, ordenando su limpieza, y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar en su caso, todas las obras que con sujeción a las ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

ART. 14.—Corresponde al Sindicato respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente y necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general, conforme a las atribuciones que se le conceden por las ordenanzas.

2.º Formar también los proyectos de las obras de reparación y conservación y aun de nuevas obras y ordenar llevar a efecto su ejecución, siempre que su coste no exceda de la cantidad consignada para imprevistos, y si excediese de dicha cantidad presentarlos a la Junta general para su examen y aprobación.

3.º Acordar los días que se ha de dar principio a las limpiezas y mondas ordinarias en las épocas prescritas en las ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación y reparación de las obras.

ART. 15.—Corresponde al Sindicato respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecido o acuerde la Junta general.

2.º Disponer que oportunamente se den los turnos para el uso de las aguas en las diferentes acequias, conforme al orden y reglas que en las ordenanzas se establecen, o en su caso a los acuerdos posteriores que tome la junta, dando las disposiciones convenientes para el mejor aprovechamiento de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes conforme a los derechos declarados por la ordenanza, para que cada uno, tanto en tiempo de abundancia como de escasez, la disfrute en la proporción y con la preferencia que le corresponda.

ART. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los partícipes según los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general e imponer el recargo y privar el riego, según se establece en el artículo 10 de las ordenanzas.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales éste le remitirá la correspondiente relación, y de las que imponga el Presidente del Sindicato a sus Vocales por falta de asistencia a las sesiones.

En uno y otro caso podrá emplearse contra los morosos el procedimiento de apremio vigente contra los deudores de la Hacienda, aplicable conforme a lo dispuesto por las Reales Ordenes de 26 de julio de 1870 y 9 de abril de 1872, si en el primer caso dejan pasar los plazos señalados en la ordenanza y en el segundo el de diez días después de notificado el fallo del Jurado.

Del Presidente

ART. 17.—Corresponde al Presidente del Sindicato o en su defecto al Vice-presidente o Vocal que le sustituye:

1.º Convocar el Sindicato y presidir sus reuniones ordinarias y extraordinarias, y dirigir las deliberaciones y votaciones.

2.º Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre del Sindicato como su primer representante, así como

todas las certificaciones de las actas de las sesiones del mismo y documentos que se expidiesen.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades, o personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos y cargámenes para los cobros y pagos que el Depositario haya de hacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Director de aguas

ART. 18.—Corresponde al Director de aguas:

1.º Dirigir éstas de la manera más conveniente y disponer y vigilar que los acequeros y regadores hagan diariamente su distribución, con arreglo a lo establecido por las ordenanzas y acuerdos de la Junta general y el Sindicato, para lo cual estarán a sus inmediatas órdenes los mencionados dependientes, y a dicho fin propondrá al Presidente del Sindicato los bandos que convenga publicar para que éste, solicitando la autorización del Sr. Alcalde, haga se publiquen oportunamente.

2.º Cuidar de que los mencionados dependientes cumplan con sus deberes y poner en conocimiento del Sindicato las faltas que cometan para su corrección.

3.º Vigilar las obras que se ejecuten, así como las limpias y jarceos y cuidar de que se formen con exactitud las relaciones de los trabajadores.

Esta, empero tanto para las limpias y jarceos, como para las obras y reparaciones cuando éstas sean de alguna importancia, el Sindicato dispondrá que le ayuden los demás Vocales o que se nombren encargados de los tajos o brigadas con la retribución que estime conveniente.

4.º Pasar diariamente al Presidente del Sindicato, para que éste lo haga al Jurado de riegos, las denuncias que le presenten por infracción de las ordenanzas.

5.º Dar cuenta al Sindicato en la sesión semanal de lo ocurrido en la semana anterior y proponer lo que estime conveniente para el buen orden de los riegos y en caso de urgencia solicitar del Presidente la convocación a junta extraordinaria del Sindicato.

6.º Tener bajo su custodia en el almacén destinado al efecto, y bajo inventario, todos los utensilios y materiales del Sindicato, dándolos bajo recibo a los dependientes cuando sea necesario, y cuidarse de recogerlos.

7.º Y, por fin, intervenir con su V.º B.º todos los libramientos que para los pagos se expidan.

De los dependientes

Del Recaudador-Depositario

ART. 19.—El Recaudador-Depositario para ser nombrado deberá reunir como requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor a la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

4.º Tener a juicio del Sindicato la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

5.º Prestar la conveniente fianza, que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

ART. 20.—La retribución o premio que ha de percibir dicho funcionario la fijará la Comunidad en Junta general.

ART. 21.—Son obligaciones del Depositario-Recaudador:

1.º Encargarse o hacer el cobro de todas las derramas o repartos que la Junta acuerde, respondiendo del importe total del reparto, salvo únicamente los recibos duplicados por equivocación, cuya recaudación hará en el tiempo y plazos que el Sindicato señale como período voluntario, y pasado dicho plazo y a fin de que pueda hacer efectivo el reparto, procederá al cobro empleando el procedimiento que las disposiciones vigentes establezcan para los deudores a la Hacienda por contribuciones o primeros contribuyentes, cobrando los apremios correspondientes, a cuyo efecto se entenderá nombrado en comisionado de apremio o agente ejecutivo, y el Presidente del Sindicato deberá decretar y expedir dichos apremios y autorizar el procedimiento.

2.º Recaudar asimismo todas las multas e indemnizaciones que se impongan por el Jurado de riegos, por el Presidente del Sindicato en el período voluntario que se establece en el art. 16 de este Reglamento y de no hacerse el pago en dicho plazo entablar y tramitar también el procedimiento de apremio en la forma indicada en el número anterior.

3.º Hacerse cargo y datarse en cuenta del importe total de los repartos y cantidades que recaude por multas e indemnizaciones que cobre y de cuantas cantidades por cualquier concepto perciba la Comunidad, extendiéndose al efecto los correspondientes cargámenes autorizados por el Presidente del Sindicato y el Secretario.

4.º Pagar todos los libramientos nominales y cuentas jus-

tificadas, previamente autorizadas por el Sindicato, que se le presenten, los cuales deberán ir firmados por el Presidente y el Secretario y el V.º B.º del Director y el sello de la Comunidad.

5.º Llevar un libro rubricado por el Presidente del Sindicato y anotar en el mismo o tomar razón por orden de fechas con la debida claridad y especificación de fechas y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, el cual deberá presentar trimestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

6.º Y, por fin, formar y presentar anualmente por todo el mes de enero, al Sindicato, la cuenta detallada y justificada en forma de cargo y data con su correspondiente balance o resumen de cuantos cobros y pagos haya realizado y fondos que queden en su poder.

La misma obligación de rendir cuentas en el plazo máximo de un mes tendrá cuando cese en el cargo, sea por la causa que fuese.

ART. 22.—El Recaudador-Depositario será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen o deban ingresar en su poder, según el artículo anterior y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas, y si resultase alcance contra el mismo, la Comunidad y en su representación el Sindicato, podrá reclamar su pago por la vía judicial o por el procedimiento de apremio contra recaudadores o segundos contribuyentes que autoricen las disposiciones vigentes a favor de la Hacienda, entendiéndose sometido a ello desde el momento de aceptar el cargo.

Del Secretario

ART. 23.—Para ser nombrado y desempeñar el cargo de Secretario, deberá reunir indispensablemente los requisitos que prescribe el art. 17 de las ordenanzas y cesará en su desempeño en cualquier tiempo que deje de reunir alguno de ellos.

ART. 24.—Dicho Secretario lo será de la Comunidad, del Sindicato y del Jurado de riegos, y su sueldo o retribución lo fijará la Junta general a propuesta del Sindicato.

ART. 25.—Corresponde al Secretario:

1.º Asistir a las Juntas generales de la Comunidad y del Sindicato de riegos y extender las actas de las mismas en los dos libros correspondientes que deberá llevar al efecto, y firmarlas y recoger las firmas de los asistentes.

2.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad y con el del Sindicato respectivamente, las órdenes que emanen de ellos o de los acuerdos de la Comunidad o del Sindicato, así como

los cargaremes y libramientos, y tramitar y firmar los expedientes que deban formarse.

3.º Expedir con el V.º B.º del Presidente que corresponda y con orden de los mismos, las certificaciones que de los libros de acuerdos y documentos de la Comunidad se exigiesen por los partícipes de la misma, cuyas certificaciones deberá librarlas en el plazo de los dos días siguientes a su petición, si no pasan de cuatro hojas o folios y dos días más por cada cuatro folios que excedan; y por ellas cobrará una peseta por hoja.

4.º Redactar y formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como la cuenta de ordenación de pagos y cobros que ordene el Presidente del Sindicato, que extenderá en el libro de intervención que al efecto llevará.

5.º Hacer los trabajos estadísticos que se ordenan en los arts. 31, 32, 33 y 34 de las ordenanzas y hacer los repartos de las derramas ordinarias y extraordinarias.

6.º Conservar en el Archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad; y

7.º Asistir a las reuniones del Jurado de riegos y tramitar los juicios. Cobrando por derechos, en estos últimos, tres pesetas, si no hubiese prueba, y cinco pesetas si la hubiese.

ART. 26.—Los gastos de Secretaría se fijarán por un tanto alzado para material, o se satisfarán con cuenta, fijándose al efecto su correspondiente partida en el presupuesto ordinario, cuya cuenta se someterá a la aprobación del Sindicato y se comprenderá en su correspondiente capítulo de la cuenta general.

De los acequeros o guardas celadores

ART. 27.—Para ser nombrado y desempeñar el cargo de Acequero, tanto efectivo como auxiliar, se necesita reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser mayor de edad y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor a la Comunidad, ni tener con la misma litigios o contratos.

4.º Reunir la aptitud física necesaria para los servicios propios del cargo, a juicio del Sindicato y saber leer y escribir.

ART. 28.—El sueldo o retribución que deban percibir, lo señalará el Sindicato con la aprobación de la Junta general al discutir y aprobar los presupuestos.

ART. 29.—Sus obligaciones serán:

1.º Estar al cuidado de las presas y acequias, recorriéndolas diariamente conforme a instrucciones que les dé el Director, con

azada y espuerta, observando el estado de las mismas y extra-
yendo los entorpecimientos que puedan causar perjuicios.

2.º Regular el agua para que la acequia lleve lo que permita
sin causar desperfectos y asegurar las filas y boqueras, para evi-
tar pérdidas de agua, y abrir los ojos y filas y señalar el
terreno de los riegos, conforme a las instrucciones que reciba
del Director.

3.º Denunciar diariamente al Director todas las infracciones
que se cometan y cuidar de que los riegos se den con arreglo
a los turnos señalados, aclarando las dudas que se susciten entre
los regantes, para evitar disputas y cuestiones entre los mismos.

4.º Y por fin presentarse diariamente, por la noche al Direc-
tor para recibir sus órdenes e indicarle las observaciones y pre-
cauciones que estime necesarias para la buena conservación de
las acequias y buen orden de los riegos.

El auxiliar prestará los mismos servicios que el efectivo, ate-
niéndose a las órdenes que le dé el Director y en su caso el
efectivo al que suplirá también en casos de imposibilidad o
enfermedad y los temporeros que en su caso nombre el Sindi-
cato en casos extraordinarios, tendrán las mismas obligaciones
consignadas.

Del portero avisador o alguacil

ART. 30.—Para desempeñar el cargo de portero, se requie-
ren las mismas circunstancias que para los acequeros efectivos,
y su retribución o sueldo se fijará y aprobará en el presupuesto
ordinario a propuesta del Sindicato, y en los juicios del Jurado
cobrará por las citaciones y asistencia por cada juicio, una peseta
si no hubiere prueba y dos pesetas si la hubiere.

ART. 31.—Las obligaciones del mismo serán: asistir a las
Juntas que celebren la Comunidad y el Sindicato y a los juicios
del Jurado de riegos.

Repartir las papeletas para las mismas sesiones y hacer las
citaciones y avisos que los Presidentes le ordenen.

ART. 32.—Los pregones se darán por el voz pública cobrando
los derechos de costumbre.

Disposiciones transitorias

a) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre
las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad
con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución
del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga
lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las pres-
cripciones de las ordenanzas, y se instalará el Sindicato el primer
domingo que siga al día de la elección, haciendo el Vocal que
hubiere tenido mayor número de votos de Presidente, o en caso
de empate, el de más edad; que presidirá interinamente hasta
que con la elección de cargos en el mismo día se constituya
definitivamente.

b) El Sindicato una vez constituido, procurará que a la ma-
yor brevedad se practiquen todos los trabajos estadísticos a que
se refieren los arts. 31, 32, 33 y 34 de las ordenanzas, a fin
de que queden deslindados y determinados los derechos de la
Comunidad y los derechos y deberes de los partícipes.

Procederá asimismo a establecer sobre el terreno en la proxi-
midad de cada presa y demás obras de toma de aguas, puntos
invariables si no los hubiere, que sirvan de marcas para com-
probar en todo tiempo la altura de la coronación de la presa,
de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cau-
ces y en las soleras de la toma de aguas que respectivamente
tengan fijados a fin de que no se puedan alterar en lo sucesivo,
estableciendo las correspondientes referencias que se consignar-
án con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindi-
cato y en el padrón general de inscripción de las fincas y arte-
factos.

c) Y por fin cuando haya caso y para cumplir con el pre-
cepto del art. 152 de la vigente Ley de Aguas, remitirá al Gobér-
nador de la provincia los datos y justificantes para ello.

Calanda a 1.º de enero de 1917.

La Comisión, *Vicente Lusarreta, Francisco Navarro y Luis Gon-
zález.*

Aprobado por Real orden de 26 de abril de 1917.—El Director
general, P. O., *R. G. Rendueles.*

REGLAMENTO

para el Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes del Guadalope de la Villa de Calanda

ARTICULO 1.º—El Jurado instituido en las ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve, el día tercero siguiente al en que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido lo que por las ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

ART. 2.º—La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

ART. 3.º—El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ART. 4.º—El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario, y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador a las órdenes del Presidente.

ART. 5.º—Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

ART. 6.º—El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ART. 7.º—Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su art. 244.

1.º Entender las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ART. 8.º—Las denuncias por infracciones de las ordenanzas

y reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado el de la Comunidad, el Sindicato por sí, o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales o empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

ART. 9.º—Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales, con arreglo al art. 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

ART. 10.—Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con tres días de anticipación a los partícipes interesados, por medio de papeletas en que se expresará los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo, a su ruego, en el caso de que los primeros no supiesen escribir, o de uno a ruego del Alguacil si aquéllos se negaran a hacerlo; el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones, será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ART. 11.—Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenados en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones de los interesados en los riegos.

ART. 12.—El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente.

El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circuns-

tancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados; y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado. Las partes pueden presentar los testigos que juzgen conveniente para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés. Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión, considerara el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o se haya de proceder a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno o más de sus vocales con asistencia de las partes interesadas o practicar la segunda los peritos que nombre al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo que publicará inmediatamente el Presidente.

ART. 13.—El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las ordenanzas declarados responsables, así como las costas del juicio.

ART. 14.—El Jurado podrá imponer a los infractores de las ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o de una y otras a la vez, clasificando las que a cada uno les corresponda con arreglo a la tasación.

ART. 15.—Los fallos del Jurado son ejecutivos.

ART. 16.—Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motiven la denuncia, con sus principales circunstancias; y el artículo o artículos de las ordenanzas invocados por el denunciante.

Y cuando los fallos no sean absolutorios, se llevarán a efec-

to los artículos de las ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

ART. 17.—En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de la corrección, esto es, si sólo con multa, o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; y los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente a uno o más de sus partícipes, o aquella y éstos a la vez.

ART. 18.—El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las ordenanzas; entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando, desde luego, en la caja de la Comunidad el importe de las multas y de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Calanda a 1.º de enero de 1917.

La Comisión, *Vicente Lusarreta, Luis González y Francisco Navarro.*

Aprobado por Real orden de 26 de abril de 1917.—El Director general, *P. O., R. G. Rendueles.*

